

X-11
129

EL

Observador Caraqueño.

Caracas, *Juércoles 24 de Marzo de 1825* = 15.



EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE
PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES. = *Ciceron.*

BSERVACIONES sobre el reclamo dirigido á la co-
mandancia general del segundo departamento de ma-
rina por S. E. el almirante Jurien y el Sr. coman-
dante Dupotet, empleados del Gobierno frances en la
isla de Martinica.

La determinacion del tribunal de marina en
juicio formado sobre el apresamiento de la fra-
ta francesa la *Urania* es evidentemente justa [1],
que está fundada en la expresa disposicion de
ley, y por lo mismo exenta de toda censura,
libre de responsabilidad el juez que la pronun-
ó. Seria por lo tanto inadmisibile cualquier re-
amo que derivase de ella, porque contra la evi-
dencia legal y de hecho no tienen lugar semejan-
gestiones, principalmente cuando el capitán
apresado no usó de ninguno de los recursos que
las leyes de la República han establecido para re-
parar los agravios que pudieran habersele irroga-
do en el juicio. Mas como el reclamo propuesto
por el Sr. Dupotet es contra la misma ley, y su-
pone, segun se percibe de sus comunicaciones,
hechos que no han existido; por esto se hace ne-
cesario analizar su contenido, igualmente que la
nota del Sr. almirante Jurien, para que por esto
pueda deducirse si el reclamo intentado sea justo,
si esta gestion no sea mas bien un mero pretext-
o, y cual pueda ser el objeto á que se dirijan ta-
les pretensiones.

El Sr. Dupotet pide que la expresada fragata
se devuelva á su capitán Trelo con indemnizacion
de los perjuicios que ha sufrido por el espacio de
tres meses; mas el buque nunca fue condenado,
ni otra parte de su cargamento que aquella que
por los documentos encontrados á su bordo re-
sultó pertenecer á vasallos del rey de España, cu-
ya resolucion se apoya en la ordenanza de corso
de la República, y ésta en los principios del de-
recho de gentes y marítimo reconocido general-
mente por las potencias de Europa.

“Si se encuentran, dice Vattel (2), en una

embarcacion neutra propiedades ó efectos perte-
necientes al enemigo, pueden tomarse por el de-
recho de la guerra; pero ha de pagarse natural-
mente el flete al dueño de la embarcacion que no
debe sufrir perjuicio por aquel embargo”.

La ordenanza de marina de Francia del año
de 1681 declara en este caso como confiscables
no solo las mercancías pertenecientes al enemigo,
sino tambien la embarcacion en que se encontra-
ren, como se verá despues.

La ordenanza española de corso del año de
1801 adopta la doctrina de Vattel y Heinecio,
aunque con las modificaciones que justamente
exigen los casos y circunstancias que ella designa
en cada uno.

“Las embarcaciones, dice, en cuyo bordo se
hallasen géneros, mercancías y efectos pertene-
cientes al enemigo, se conducirán de la misma
suerte á puertos de mis dominios, y se detendran
en él hasta que se haga constar que no niegan la
inmunidad, y que antes bien la observan los mis-
mos enemigos á quienes perteneciesen los efectos
detenidos; pero si no lo justificasen serán declara-
dos buena presa, y se dejarán libres todos los
demas que pudiesen haber en el mismo buque
de pertenencia neutra” (art. 25.).

“Cuando los capitanes, añade, de las embar-
caciones en que se hallaren algunos efectos de
enemigos, declararen de buena fe que lo son, se
ejecutará su trasbordo sin interrumpirles su na-
vegacion, ni detenerlos mas tiempo que el nece-
sario, permitiéndolo la seguridad de la embarca-
cion; y en el expresado caso se dará á dichos
capitanes recibo de los efectos que se trasborden,
explicando en él todas las circunstancias que
ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo
el flete que les corresponda por dichos efectos has-
ta el parage de su destino, con arreglo á los cono-
cimientos, ó á las contratas de fletamento, se les
firmará un pagaré ó libranza de su importe á car-
go del armador del corsario que estará obligado á
satisfacerlo á su presentacion.” (art. 26.)

La ordenanza de la República asienta que un
corsario podrá detener á un buque neutral cuan-
do se encuentren á su bordo propiedades pertene-
cientes á enemigos, segun los conocimientos de

(1) *Vease en el número 25 del Constitucional cara-
queño.*
(2) *Lib. 3. cap. 7. §. 15.—Idem dicendum arbitramur
res hostiles in navibus amicorum reperiantur: illas*

la carga, pólizas y contratas de flete, previniendo que en este caso se hará esta diferencia: si el capitán ó sobrecargo denuncia y presenta estas propiedades, se le extraerán con un recibo en que conste las que sean, y se le pagarán los fletes que haya devengado hasta allí; bien entendido que si por no poder hacerse el trasbordo, ó extracción en el mar se le enviare á puerto de la República, deberá pagársele también las estadias que cause esta operacion; pero si ni el capitán, ni el sobrecargo hacen el denunció y presentacion de estas propiedades, deberá detenerse el buque, y remitirse á un puerto de la República para que sea juzgado, en cuyo caso no deberá abonarse al buque detenido, flete, estadias ni derecho alguno. (art. 14. § 4.)

No habiendo, pues, denunciado ni presentado el capitán de la Urania al acto de ser visitado por el corsario, las mercancías que tenia á su bordo pertenecientes al enemigo, claro está que pudo ser detenido y remitido á un puerto de la República, y que declaradas dichas mercancías de buena presa, no podia ni debia satisfacerse estadias, flete ni otro derecho alguno, ya por que el corsario usó de un derecho perfecto, ya porque la mala fe del capitán excluye en el caso toda indemnizacion de perjuicios emanados de un hecho propio suyo, y por lo mismo á él solo y exclusivamente debe imputarse con todas sus consecuencias.

El capitán de un buque mercante, aunque es un mandatario estipendiado por los propietarios de él y de las mercancías, tiene deberes peculiares que cumplir conforme al derecho público, y en razon de su oficio está obligado no solo por dolo, sino también por las faltas leves (3). De aqui es que si el capitán de una embarcacion neutra de comercio no hace lo que debe hacer, ó no previó lo que debia preveer segun las obligaciones de su oficio; si por ignorancia ó malicia traba un combate, toma la fuga ú oculta lo que está obligado á manifestar, debe considerarse como culpables, y por consiguiente sujeto á la reparacion de todos los daños y perjuicios que por su hecho ú omision se hayan seguido al dueño del buque y del cargamento, como largamente demuestra el célebre Casaregis (4). El capitán Trelo se halla cabalmente en este caso por no haber manifestado las mercancías españolas que conducia á su bordo, y por tanto él es el responsable á los propietarios de los perjuicios que se les hayan seguido por la detencion de la fragata Urania, su conduccion y permanencia en Puerto-Cabello hasta la conclusion del juicio.

Reclama también el Sr. Dupotet dos decoraciones de la orden de Isabel la católica pertenecien-

capi posse nemo dubitat, quia hosti in res hostiles omnia licent, catenus ut eas ubicumque reperat sibi possit vindicare. (Heinec. de navib. obrectur. c. 2. §. 9.)

(3) *L. 3. §. 5. Dig. nautæ caup. stab. y l. 6. §. 3. alli de his qui effud. vel ejec.*

(4) *De comerc. disc. 19. y 23.*

tes á dos oficiales superiores de la Habana, que semejantes recompensas, dice, han sido siempre respetadas por los enemigos mas encarnizados y aun en el mismo campo de batalla. Confesamos ingenuamente que á una tal pretension no hemos podido encontrarle modelo ni analogia sino en algunos pasages de la historia del héroe de Cívitas tales como la reclamacion del yelmo Mambrino que el Manchego protestaba haber adquirido en buena guerra; y como cuando el mismo emprendió, y efectivamente consiguió que pusiesen en libertad los galeotes de S. M. ordenando despues á los dichos galeotes que marchasen con la cadena acuestas al Toboso á presentarse ante la Sra. de sus pensamientos. Los tiempos caballerescos han pasado para no volver jamas, y vivimos en los de la libertad y la razon, los que se hace sentir en el corazon de todos los hombres el imperio de la justicia á pesar de la hipocresia con que algunos piensan disfrazarla, y el oropel con que se pretendan dorar las cadenas.

Todo lo que pertenece y se quita al enemigo, se hace desde luego del que lo toma, que puede disponer de ello como mejor le parezca, no siendo contra la naturaleza el despojar de sus bienes á quien con derecho se ha podido quitar la vida como observa Grocio (5). Hay sin embargo otros objetos que estan exentos del terrible derecho de la guerra, como son los edificios públicos, templos, los sepulcros y todos los monumentos respetables por su perfeccion (6). Algunos autores dicen que también suelen exceptuarse los buques de los pescadores, las embarcaciones destinadas á hacer descubrimientos geográficos y astronómicos, ó á recorrer los mares para hacer colecciones de historia natural (7), y aun hay otros que pretenden que el derecho de la guerra no debe extenderse á los ciudadanos inermes, á las habitaciones y propiedades particulares, á las mercancías comunes del comercio, á los almacenes de donde se depositan, á los carros que las trasportan, los buques no armados que las conducen sobre los mares y rios &c. Pero hasta ahora no hemos visto ninguno que enseñe que esten libres del saqueo y exentas de apresamiento las cruces ó decoraciones. Mas si estos objetos, como insignias y premios del valor, merecen tal consideracion como quiere Mr. Dupotet; por qué el ejército francés á su entrada en Madrid en la guerra principiada en el año de 1808 no los respetó, igualmente que los exceptuados por el derecho universal las naciones civilizadas? ¿Adonde fué á parar la espada de Francisco I, el gabinete de historia natural &c. &c. (8)? ¿Por que nuestros enemigos

(5) *De Jur. bel. ac pac. lib. 3. cap. 12.*

(6) *De Felice Droit de gens. part. 2. loc. 26.*

(7) *Azuni System. univers. des armemens en cour. §. 9.*

(8) *En la batalla de Vitoria cayeron en manos del enemigo los cofres que contenian el equipage del rey José Bonaparte, y alli fue tomada la corona, cruces, decoraciones y todos los demas arreos de la eclipsada mage*

...ían respetado las decoraciones de la orden de
...ertadores que en los campos de batalla, y fuera
...ellos han tomado á nuestros oficiales ?

Si ellos hubieran observado tal conducta, pare-
ria racional, aunque caballeresca, la pretension
Sr. Dupotet; de lo contrario el derecho gene-
de la guerra, el de justa retaliacion despliega su
oridad; y considerada bajo este punto de vista
solicitud de dicho Sr., no hay duda que preten-
el que se devuelvan por los que sostienen la
erra de la independenciamos cruces de la orden
Isabel la Católica para que sean remitidas á dos
iciales superiores residentes en pais enemigo;
orden y esas cruces inventadas para premiar
lealtad, el zelo, desprendimiento y valor de los
individuos de la milicia, como tambien de todas
clases y gerarquias de la absoluta monarquia
España en recompensa de los servicios que han
hecho para mantener á S. M. C. (9); no hay du-
a, repetimos, que una tal pretension es lo subli-
e de la filantropía, el colmo de la civilizacion
de la POLITESSE, ó por mejor decir, es BANDI-
R AVEC ESPRIT.

El Sr. Dupotet funda muy principalmente su
clamor en que el pabellon cubre el buque, las
mercancias que lleva, y en fin todo cuanto se en-
uentra á su bordo. Con mejor fundamento hu-
iera dicho: "Que robe amie ne sauve point la
marchandise enemie" por ser esta máxima tan
antigua como la guerra maritima, máxima obser-
vada con sumo rigor por la Francia, sostenida
constante y generalmente por la mayor parte de
sus escritores, y de la cual si se ha separado algu-
na vez ha sido en virtud de tratados particulares,
que se han interpretado y modificado conforme á
su espíritu cuando han sobrevenido guerras. Pa-
ra demostrar esta proposicion será permitido ha-
cer una ligera excursion en el derecho convencio-
nal, ó facticio, y las modificaciones que ha solido
tener, para hablar despues del que generalmente
ha seguido la Francia.

La ordenanza mas antigua de la marina de
Francia, de que tenemos noticia, es la de 1536
sobre la cual fue formada la de Henrique III en
1584 en que se asienta y declara, que los efectos
de los enemigos, hallados á bordo de buque ami-
go, daban lugar á la confiscacion de todo. El tra-
tado mas antiguo en que se habla de este punto
es del año de 1406 entre Henrique IV rey de In-
glaterra y Juan sin Miedo, duque de Borgoña, y
en el se pacta que la bandera amiga no encubrirá
la propiedad enemiga, y esto mismo prometieron
los ingleses á los flamencos obligándose á consig-

*...ad, que con tanta legitimidad se habia enagenado por
...os Borbones en Bayona, y con tanta sangre se habia
...ostenido y solemnizado en Madrid, y se sabe de positi-
...vo que S. E. el duque de Welington no respetó ni dentro
...ni fuera del campo de batalla las tales decoraciones mi-
...litares y mayestáticas. (V. Mr. Bab. resum. de la hist.
...de Españ. pag. 492. edit. a Paris 1823.).*

(9) Vease la Institucion de la real orden americana
de Isabel la Católica impres. en Madrid año 1815.

nar los géneros al armador que los hubise dete-
nido y descubierto.

Este artículo fue adoptado en los tratados que
se celebraron despues en la Europa de modo que
llegó á ser un principio y práctica universal, como
se advierte en el tratado que hizo Henrique V
de Inglaterra con algunas ciudades de Flandes y
de Bravante en el año de 1446, en el de Henri-
que VI su sucesor con la república de Génova, y
en otros de la misma nacion entre Eduardo IV y
el duque de Bretaña año de 1468, y entre el mis-
mo Henrique y Felipe archiduque de Austria,
siendo digno de notar que en algunos de esos tra-
tados se impone á los neutrales defraudadores la
pena de pagar el valor de los géneros encubiertos.

Esta fue la máxima recibida en Europa por
mucho tiempo, y corrió como ley y práctica uni-
versal y como tal fue colocada en el libro titulado
CONSULADO DE MAR, el cual puede considerarse
como una coleccion de leyes, costumbres,
prácticas y usos de la navegacion y el comercio
de aquellos tiempos (siglo XI) cuya disposicion
dice asi. " Pero si la nave apresada es de amigos,
y la mercancia que lleva pertenece á los enemi-
gos; el almirante de la nave puede compeler y
obligar al patron del buque apresado á que le en-
tregue todas las cosas pertenecientes á los enemi-
gos, y exigir de aquel que se mantendrán en su na-
ve hasta que esté en lugar de recobro (a).

En el año de 1604 el emperador de los turcos se a-
partó de esta máxima, y por el artículo 12 del tratado
que hizo con Henrique IV de Francia concedió que pu-
diese su bandera cubrir la propiedad enemiga sin peli-
gro de confiscacion, cuyo privilegio concedió ocho años
despues á las provincias unidas el sultan Acmet, y aun
con mas extension, pues no quiso que se confiscasen los
bienes de sus amigos aunque se encontrasen á bordo de
un pirata.

Esta libertad concedida por el Turco á sus amigos
la adoptaron en sus tratados las naciones de Europa,
como se evidencia del tratado de comercio de 18 de A-
bril de 1646 entre Francia y las provincias Unidas, en
cuyo artículo 14 se estipuló que la bandera holandeza no
solo libertase los efectos de los subditos, sino tambien
todos los demas cargados á bordo, aunque tambien per-
teneciesen á enemigos, corrigiéndose por este tratado
las antiguas ordenanzas: del tratado entre Cronwel y
Portugal en 1654 artículo 22, por el de 1655 entre la
misma Francia y las ciudades anseáticas art. 2 y 3, por
el celebrado en el propio año entre Francia é Inglaterra
art. 15. El artículo 19 de la paz de los Pirineos dice:
„ Pero por otra parte tambien será libre y exceptuado
todo lo que estuviere, y se hallare en los navios pertene-
cientes á los vasallos del rey cristianísimo, aunque la
carga ó parte de ella sea de los enemigos de dicho Sr.
rey (de España) salvo las mercaderias de contrabando,
respecto de las cuales se procederá conforme á lo dis-
puesto por los artículos precedentes. En el tratado de
comercio y navegacion ajustado en la Haya en 1650 en-
tre la España y Holanda se convino por el art. 13 que se-
ria libre y exceptuado todo lo que se hallare en los na-
vios pertenecientes á dichos Estados, aunque la carga,
ó parte de ella fuese de los enemigos del rey de España,
salvo las mercaderias de contrabando; y lo mismo se

(a) Consulat de Mer chap. 276 num. 1004. tom. 2.
par P. B. Boucher edit. à Paris 1808.

estipuló en otros varios tratados que sería molesto referir.

En 1715 hizo la Francia un largo tratado con las mismas ciudades anseáticas Amburgo, Lubeck y Brema, y volviendo á renovar la máxima antigua, se convino que la bandera amiga no pueda cubrir la propiedad enemiga; y es bien sabido lo que sobre este particular decía el embajador Boreel al pensionario de Witt: „ He conseguido la casacion de la pretendida ley francesa, que la ropa del enemigo confisca la del amigo, de suerte que si en lo sucesivo se hallan en una embarcacion franca holandesa efectos pertenecientes á los enemigos de la Francia, serán confiscables y se dejarán libres la embarcacion y los demas efectos; porque es imposible obtener el contenido del art. 24 de mis instrucciones, en donde dice, que la franqueza de la embarcacion, liberta la cargazon, aun la perteneciente al enemigo”.

En efecto la ordenanza general de la marina de Francia de 1681 contiene la siguiente disposicion. „ Todos los buques que se encontraren cargados de efectos pertenecientes á nuestros enemigos, y las mercancías de nuestros subditos, ó aliados que se hallasen en un buque enemigo, serán igualmente de buena presa (b); disposicion que fue confirmada por otras posteriores, y señaladamente por el decreto de 26 de Octubre de 1692, y de 23 de Julio de 1704”.

Y el sabio Valin comentando este artículo se explica en estos términos: „ Asi las mercancías pertenecientes al enemigo hacen al buque que las conduce enemigo, y le someten á la confiscacion, como tambien el resto de su cargamento, á quien quiera que pertenezca el buque y las otras mercancías, sean amigos, aliados, neutros, ó franceses, y reciprocamente el buque enemigo hace todo su cargamento enemigo, de suerte que el todo está sujeto á confiscacion, sin distincion de efectos pertenecientes á franceses, ó aliados” (c).

El autor del código de presas glosando el mismo artículo refiere algunas de las alteraciones que ha tenido despues de su establecimiento, y concluye diciendo: „ La ley del 29 Ventose del año VI no solo ha restablecido este artículo 7 de la ordenanza de la marina, sino que ademas añade, que los buques, cualesquiera que ellos sean, cargados de mercancías inglesas, serán de buena presa, como tambien su cargamento.” (d)

D. Felix Jose de Abreu en su tratado juridico politico sobre presas de mar dice, que si se consulta el derecho de las gentes, y la facultad que da el de la guerra, puede afirmarse que las mercaderías pertenecientes á enemigos, que vinieren embarcadas en navios de amigos ó confederados son de legitima presa, puesto que lo que se aprehende se verifica pertenecer á enemigos, y por

consiguiente trae un vicio real ó inherente que adquiere en su fábrica y origen, de que no le purga por trasportarse en nave de amigo ó confederado: añadiendo tambien debe reputarse de buena presa, la nave en que se trasportaren dichas mercaderías por dos razones fundamentos que explana este autor (e).

Carios Moloy dice: *Por otra parte si fuesen fletados los navios de los amigos para llevar los bienes de los enemigos, pueden ser apresados, especialmente si son cargados con voluntad ó consentimiento del patron ó dueño del barco, aunque en Francia han mezclado el ignocente con el reo, é hicieron presa á ambos* (f).

Burlamaqui asienta la misma doctrina, advirtiendo que las mercancías del enemigo que se encuentran á bordo de buques amigos hacen legitima presa aun al buque conductor, si fueron puestas en él con consentimiento del capitán, pues por esto parece violar la neutralidad, y da un justo titulo para tratarlo como enemigo (g). Pero Valin haciéndose cargo de esta circunstancia, que antes habia sido advertida por Loccenio y Grocio, asegura que no hay necesidad de distinguir si el propietario, ó el maestro del buque amigo ó neutro supo ó no que en el cargamento habian efectos pertenecientes á los enemigos, ya porque el artículo de la ordenanza no hace ninguna distincion, ya porque con esto se daría al capitán un motivo de excusa de la que jamas dejaría de usar para eludir la confiscacion de su buque, y del cargamento.

Si Colombia, pues, hubiera declarado en su ordenanza como apresables y sujetas á confiscacion no solo las mercancías enemigas encontradas en las embarcaciones amigas, sino tambien las mismas embarcaciones conductoras; no hubiera hecho mas que seguir la doctrina de los sabios de la culta Europa, y la legislacion que generalmente ha seguido la Francia. Pero ella se ha limitado á declarar que solo serán confiscables las propiedades de enemigos que se hallaren á bordo de buque neutral ó amigo, quedando éste libre con los demas efectos de pertenencia neutra (h).

CONTINUARA.

(e) Cap. 9. num. 3. 10 y sig.

(f) Derecho marit. y nav. tom. 1 cap. 1. traduc. esp. Madrid año de 1793.

(g) Droit de gens. tom. 8. chap. 7. §. 23.

(h) Orden. de Cors. de 30 de Marzo de 1822. art. 14. §. 4 y art. 38. §. 11.

(b) Titre IX livr 3. art. 7. de Pris.

(c) Coment. sur l'orden. de la marin. tom. 2. pag. 252. edit à la Rochell. de 1767.

(d) Tom. 1. pag. 9. edit à Paris an. VII. de la República.